



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	22

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTBA	
FOJAS	02

EXP. N.º 02966-2012-PAYC
HUAURA
MARÍA LUZ IBARRA DE ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Ibarra de Rosales contra la resolución de fojas 295, de fecha 30 de mayo de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2011 (folio 59), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Barranca y el ejecutor coactivo de dicha comuna. Solicita que se declare la ineficacia de la Resolución de Medida Complementaria Provisional de Cierre Temporal 006-2011/GSP-MPB, de fecha 10 de agosto de 2011, así como de la Resolución de Ejecución Coactiva 1, de fecha 12 de agosto de 2011, notificadas y ejecutadas el 12 de agosto de 2011, al promediar las 8.10 p. m., las cuales disponen el cierre temporal de su establecimiento denominado Discoteca Snack Bar Las Rocas. Invoca la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la legítima defensa (sic), a la libertad de empresa y al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene la apertura de su establecimiento público.

Sostiene que el alcalde, don Romel Ullilen Vega, tiene predisposición para cerrar el establecimiento que conduce. Manifiesta que el 17 de julio de 2011 recibió la Notificación Preventiva 017411, mediante la cual le imputan la apertura del establecimiento sin el respectivo certificado de funcionamiento; y que, mediante la Notificación Preventiva 017412, se le imputa que carece del certificado de defensa civil.

Refiere que, frente a ello, el 22 de julio de 2011 solicitó la nulidad de ambas notificaciones; sin embargo, el 12 de agosto del mismo año, a las 8.10 p. m., el ejecutor coactivo de la emplazada, acompañado de un contingente policial, le dio a conocer las resoluciones impugnadas y cerró su negocio, sellando la puerta de acceso con el aviso de "clausurado". Manifiesta que tal accionar se ha dado en dos oportunidades, tanto en el año 1996 como en el año 2006, y que la Administración ha dictado resoluciones de multa que han sido impugnadas sin haberse emitido el pronunciamiento respectivo, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	23

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03

EXP. N.º 02966-2012-PA/TC
HUAURA
MARÍA LUZ IBARRA DE ROSALES

lo que, en aplicación del silencio administrativo positivo, considera que han sido aceptadas.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Barranca contesta la demanda. Argumenta que el establecimiento de la recurrente fue materia de una medida provisional, y que ello sucedió porque la Policía Municipal verificó, el 17 de julio de 2011, que la demandada no contaba con el certificado de defensa civil. Asimismo, refiere que si bien poseía la licencia de funcionamiento, esta no la exonera de la fiscalización que realizan las autoridades competentes.

El ejecutor coactivo de la Municipalidad emplazada contesta la demanda. Argumenta que la medida provisional ejecutada por su despacho no constituye una sanción, y que es falso que las resoluciones cuestionadas violen un derecho constitucional. Agrega que la intención de la recurrente es desconocer la normatividad de carácter general y de orden público, como el Decreto Supremo 066-2007-PCM, que regula el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, y la Ley 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, en las que se encuentra regulada la infracción en que se ha incurrido.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con resolución de fecha 7 de noviembre de 2011, declara improcedente la demanda (folio 184), al considerar que la recurrente está facultada para solicitar la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva en la vía del proceso contencioso-administrativo, por constituir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria al amparo.

La Sala revisora confirma la apelada (folio 295), tras considerar que no existe afectación ni amenaza de vulneración de los derechos al trabajo, a la libertad de empresa, al debido proceso o a la legítima defensa (sic).

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Barranca, que, según alega la recurrente, impiden el funcionamiento de su establecimiento por carecer del respectivo certificado de defensa civil, así como de la licencia de funcionamiento municipal. Las resoluciones cuestionadas son la Resolución de Medida Complementaria Provisional de Cierre Temporal 006-2011/GSP-MPB, de fecha 10 de agosto de 2011, así como la Resolución de Ejecución Coactiva 1, de fecha 12 de agosto de 2011.
2. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la controversia se centra en determinar si la recurrente cuenta (o no) con el certificado de defensa civil y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I
FOJAS 24

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTGA
04

EXP. N.º 02966-2012-PA/TC
HUAURA
MARÍA LUZ IBARRA DE ROSALES

licencia de funcionamiento, así como en establecer si la actuación de los funcionarios demandados tiene sustento en la normatividad respectiva, sobre todo cuando esta no solo involucra normatividad nacional sino también provincial, emitida por la Municipalidad Provincial de Barranca.

3. De este modo, verificar si la recurrente cumple los requisitos para hacer funcionar el local comercial que venía conduciendo, o si la Administración municipal ha actuado de manera arbitraria, no es un asunto que corresponda ser discutido en sede constitucional, sino en la vía del proceso contencioso-administrativo, la cual, para dirimir la controversia, dispone, entre otros aspectos, de una adecuada estación para actuar los medios probatorios presentados por las partes (artículo 9 del Código Procesal Constitucional).
4. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL